

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación que antecede, la cual atañe a la inscripción del embargo previo otrora decretado en éste, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Sírvasse proveer. Cartago (V.), abril 28 de 2.023.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [GARANTÍA REAL] incoado por **OCTAVIO VÉLEZ ORREGO** [CESIONARIO] contra **GLISELLA DEL PILAR PULGARIN QUICENO**  
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00037-00  
Auto: **539**

Consta en el plenario digital, visible en el archivo "010" que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, inscribió el embargo previo otrora decretado en éste, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **PULGARIN QUICENO** según se observa en la anotación 020, registrada el 14 de las calendas, en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 375-66557.

Sin embargo, la dependencia administrativa en cuestión no dio estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 6°, art. 468 del Código G. del Proceso, toda cuenta que **no canceló** la medida de embargo que sobre el mismo bien raíz aquí aprisionado, fue inscrita producto del proceso ejecutivo **con acción personal** bajo instrucción del Juez Segundo Civil Municipal local, registrado en la anotación 019.

Lo precedente, explica, también, que en la anotación 020 conste la descripción de "REMANENTES" cuando, es sabido, que en materia de embargos a raíz de juicios como el de autos, desplaza cualquier otro «seguido para el cobro de un crédito sin garantía real» (CGP, art. 468, núm. 6) destacando que «el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo» pero jamás para el que ostenta ese derecho de prenda.

Por tal motivo, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, con el fin de que, con apego a lo disciplinado

en el art. 468 ibidem, proceda a cancelar la anotación 019 en el referenciado certificado inmobiliario y aclarar la anotación 020 en el sentido que no se trata de un embargo de remanente.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

R E S U E L V E:

Primero.- **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, que realice las correcciones en el certificado inmobiliario del bien aquí aprisionado, que dan cuenta las consideraciones de esta providencia. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Firmado Electrónicamente*  
**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 02 DE MAYO DE 2.023  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario

7697

Firmado Por:  
Liliam Naranjo Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47df9d2f02a6d18077e2200c85456fd06f1b750a1b33393f22e863166a337fd8**

Documento generado en 28/04/2023 10:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>